



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 100 De Jueves, 10 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170049801	Apelaciones De Autos	Amparo Polania Mosquera	Hector Polania Robledo	09/06/2021	Auto Requiere - A Juzgado De Primera Instancia
41001311000220200025200	Ordinario	Jonatan Smic Guzman Fierro	Angela Patricia Fierro Guzman	09/06/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada
41001311000220120062700	Procesos Ejecutivos	Edna Rocio Martinez Laguna	Carlos Alberto Vidal Macias	09/06/2021	Auto Decide
41001311000220190035200	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Hoyos Hernandez	Jorge Ramon Hoyos Ordosgoitia	09/06/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210009000	Verbal	Herminto Aldana Montero	Maritza Fernanda Calderon Gomez	09/06/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 10 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9812f346-8bf7-4d02-b4ae-a9af61bdd91a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2017 00498 02
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADO: AMPARO POLANIA MOSQUERA
CAUSANTE: HECTOR POLANIA ROBLEDO
GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de un examen preliminar de las diligencias procedentes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para que se surta el recurso de apelación frente a la decisión calendada el 11 de marzo de 2021, se logró observar con dificultad que el Ad Quo no envió la totalidad de las piezas procesales del expediente y que hacen parte de la decisión objeto de apelación y que corresponden a:

- Audiencia calendada el 25 de febrero de 2020 en la que se presentaron los inventarios y avalúos y se presentaron objeciones a los mismos, pues aunque se registra en el expediente digital el video de la misma, lo cierto es que al acceder reporta que “El video no contiene ningún dato”

En virtud de lo anterior, se requerirá al Juzgado de primera instancia para que proceda de manera inmediata al envío del expediente completo e integro junto con la grabación de la audiencia antes aludida y que como se indicó corresponde a la decisión objeto de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESULEVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que de manera inmediata al recibo de su comunicación remita la grabación de la audiencia realizada el 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho para que remita oficio el mismo día que se notifica esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 10 de junio de 2021

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d0d6c3c7072bdc73d687f1d92d3f1efa4a4505bd7817f1777bd17ad1356bfe

Documento generado en 09/06/2021 07:43:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00252 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JONATAN SMIC GUZMAN FIERRO
DEMANDADO: GGF
REPRESENTANTE: ANGELA PATRICIA FIERRO ALDANA

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la prueba científica de ADN practicada a las partes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, se resolverá sobre el decreto de pruebas de conformidad con el art. 372 del CGP y se anunciará el proferimiento de sentencia anticipada, con sustento en las siguientes consideraciones:

a) El art. 386 del CGP dispone que si el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante se dictará sentencia de plano y el artículo 278 del C.G.P. que el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otras, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El art. 168 ibidem por su parte regula los presupuestos para el rechazo de las pruebas pedidas cuando las mismas sean superfluas, impertinentes inconducentes e inútiles

b) De lo acontecido en el trámite refulge que decretada la prueba de ADN en el auto admisorio la misma se practicó y sus resultados (que arrojaron no excluir al demandante como padre del menor) fueron puestos en traslado de las partes sin ninguna objeción frente a los mismos.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se extrae que no es procedente proferir sentencia de plano, pues no se reúnen los requisitos para ello, pues finalmente el resultado de la prueba de ADN resultó contraria a las pretensiones del demandante, lo que implica continuar con el trámite previsto en el art. 372 en lo referente al decreto de pruebas y en esta etapa deviene que el Despacho deba pronunciarse frente a las pedidas y anunciar el proferimiento de sentencia anticipada, pues de lo evidenciado se extrae que solo las documentales hay lugar atenderse en cuenta en esta etapa y negarse las testimoniales e interrogatorio de parte peticionado por uno de los extremos de la litis, lo que implica que tomada dicha decisión no exista pruebas por práctica y de paso a la sentencia anticipada.

d) Revisadas las pruebas solicitadas por la parte demandante se centraron en la práctica de la prueba de ADN, los testimonios de los señores José Rene Suarez Cabrera y Karen Lizeth Ávila Fierro, cuya declaración se dio dijo se enfilaría a que dieran cuenta de la relación tal lejano que existe entre demandante y el menor demandado y de la forma como lo trata la madre del menor, además de solicitar el interrogatorio de parte de la progenitora del menor demandado; la parte pasiva peticionó la práctica de la prueba de ADN; ya la parte demandan peticionó la práctica de la prueba de ADN, las obrantes en el proceso y la historia de proceso ejecutivo de alimentos que ase afirma se tramita ante el Juzgado Primeo de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2014-238



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Pues bien, la prueba de ADN por disposición del art. 386 del CGP fue decretada desde el auto admisorio y practicada, lo que implica que no haya lugar a volver a decretarla; sin embargo, en lo que corresponde a la prueba testimonial e interrogatorio de partes pedidas por la parte demandante y el reporte del trámite de un proceso ejecutivo, deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas de conformidad con el art. 168 ibidem ya que carecen de idoneidad para acreditar el presupuesto de la acción planteada.

En efecto, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la impugnación de paternidad, de conformidad con el art. 248 del CC la misma se enfila a probar que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, hecho que claramente y de cara al objeto para el cual se pretendió llamar a los testigos no es posible acreditar con aquellos ya que los mismos fueron convocados para que se diera cuenta de la relación lejana de demandante y menor demandado y la relación con la progenitora, aspectos que nada tienen que ver con la acción propuesta ya que el hecho a probar era que el demandado no podía tener por padre al demandante; situación que tampoco se acreditaría con las mentadas declaraciones por configurarse superfluos sobre un hecho que por lo menos científicamente debe ser demostrado con una prueba técnica como la existe en el proceso; igual ocurre con el interrogatorio de la progenitora del demandado, cuya declaración no podría desvirtuar o confirmar lo que una prueba técnica arrojó; ya la valoración de la misma, es claro que se deberá realizar en la sentencia.

Ya en lo que corresponde al historial que la parte demandada pretende se tenga como prueba, en nada acredita la paternidad que se pretende impugnar ni enerva la acción propuesta ya que la existencia de un proceso ejecutivo y que presuntamente esa fue la razón por la que se interpuso esta acción, ninguna relación tiene con el hecho a probar o desvirtuar de cara a la posición que tiene el extremo pasivo.

Por lo anterior se rechazarán las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte de la progenitora del menor demandado y el historial de siglo XXI de un proceso ejecutivo y solo se decretará la prueba documental allegadas por la parte demandante y en ese orden las cosas sin existir pruebas por practicar se anunciarán el proferimiento de la sentencia anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen las aportados con la demanda.

b.- RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP la prueba testimonial de los señores José Rene Suárez Cabrera, Karen Lizeth Ávila Fierro y el interrogatorio de parte a la señora Angela Patricia Fierro Alda (representante del menor demandado).

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda

b) RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP la prueba documental que se referenció como “...*Historial del proceso ejecutivo de alimentos el cual se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, bajo el radicado 2014-238-00*”

SEGUNDO: ADVERTIR que la prueba de ADN ya fue decretada desde el auto admisorio de la demanda el 14 de enero de 2021 y su controversia se surtió de conformidad con el art. 386 del CGP

TERCERO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., la cual será notificada por estados electrónicos, en consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de fijar fecha para audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 100 del 10 de junio de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

4808881c236f054f0756735c7c1947f977bb0e514d0ab5de81d3e6edf6683246

Documento generado en 09/06/2021 07:31:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00627 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO: EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VIDAL MACÍAS

Neiva, 9 de junio dos mil veintiuno (2021)

1. El demandado presentó memorial en el que solicita se le aclare por qué no se tuvo en cuenta el escrito presentado el 19 de agosto de 2014, en el que refiere se allegó un acuerdo suscrito entre las partes. De otra parte, solicita se le remita a su correo electrónico la liquidación del crédito presentada por la parte demandante o en su defecto información de la URL para conocer el referido documento. Finalmente allega los pagos que ha efectuado a partir de la medida cautelar de embargo de su salario.

2. De otra parte, la abogada Luz Mila Vidal Macías presentó memorial en el que manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por el señor Carlos Alberto Vidal Macías, aduciendo incompatibilidad para continuar desempeñando dicho cargo por haber sido nombrada como empleada de planta en una entidad en el cargo de Asesora Jurídica Empresarial. Junto al memorial allegó una certificación expedida por la clínica Coven así como un escrito suscrito a mano alzada al parecer por el señor Carlos Alberto Vidal Macías en el que solicita su renuncia como apoderada.

3. En lo que respecta a las solicitudes elevada por el demandado, se tiene que si bien mediante escrito presentado a la jurisdicción el 19 de agosto de 2019 la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando para el efecto un memorial suscrito por la señora Edna Rocío Martínez Laguna, actuando en representación de sus hijos, en el que manifestó que el demandado se encontraba a paz y salvo hasta agosto de 2014, solicitando además la entrega de los dineros embargados de cuentas bancarias al ejecutado y el levantamiento de las medidas cautelares, lo cierto es que mediante memorial presentado el 25 de agosto de 2014 la apoderada de la parte demandante solicitó que **no** se terminara el proceso aduciendo unas discrepancias entre los valores descontados al salario del demandado y los reportados en los títulos judiciales, requiriendo para el efecto oficiar al Banco Agrario para que presentara la relación de los títulos judiciales, así como a Bancolombia y a A.C.I. Proyectos para que informara los valores descontados al demandado durante el tiempo que trabajó con cada empleador. Igualmente, reiteró la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En vista de lo anterior, el Despacho mediante auto calendado el 29 de agosto de 2014 dispuso abstenerse de decretar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y librar los correspondientes oficios al Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y A.C.I. Proyectos. Contra dicha decisión el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, posteriormente mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2014 el referido actor manifestó que desistía de los recursos interpuestos, por lo que mediante auto del 22 de enero de 2015 el Despacho aceptó la renuncia impetrada y en consecuencia ordenó dársele cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido, librándose los correspondientes oficios de requerimiento y levantamiento de medidas cautelares.

En vista de lo anterior, se evidencia que no es adecuada la apreciación del

apoderado frente a la indagación del por qué no se tuvo en cuenta el documento radicado el 19 de agosto de 2014, pues tanto se lo tuvo que frente al mismo se derivaron pronunciamientos y recursos, estos últimos desistidos, lo acontecido en este caso es que la solicitud de terminación fue desistida por quien tenía legitimación para hacerlo pues la parte demandante se retractó de la solicitud de terminación del proceso, petición que fue atendida por el Despacho sobre la cual se interpusieron recursos por el demandado, quien manifestó expresamente desistir de los mismos, por lo que el auto de fecha 29 de agosto de 2014, mediante el cual el Despacho se abstuvo de decretar la terminación del proceso se encuentra ejecutoriado, situación de la que tuvo conocimiento la parte demandada, pues siguió actuando posteriormente en el trámite, tal como quedó refrendado.

Así las cosas, no puede pretender el ejecutado revivir términos ya concluidos, ni mucho menos desconocer sus propias actuaciones pues quedó claro que al renunciar a los recursos interpuestos contra la mentada decisión, se acogió a lo allí dispuesto, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto en el referido auto.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de remitir a su correo electrónico la última liquidación presenta por la parte demandante la misma se denegará pues el Despacho ha sido reiterativo en indicar que todo el expediente se encuentra digitalizado en la plataforma web TYBA, al que se puede acceder el presente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, ingresando los 23 dígitos del proceso.

En ese norte el Despacho solo dispondrá para que el demandado realice la consulta del proveído, que se le remite un correo donde se le informe que su solicitud ha sido resuelta pero que debe consultarla en estados electrónicos y el expediente hacerlos en TYBA con la advertencia que el Despacho no notifica por correo sus providencias.

5. De otra parte, en lo que respecta a los pagos por concepto de embargo de su salario a los que hace alusión el demandado, se advierte que de requerir que tales abonos se tengan en cuenta deberá presentar una actualización del crédito tomando como base la última liquidación aprobada mediante auto del 28 de agosto del 2020, donde especifique el capital adeudado y los pagos realizados, para así proceder a correr traslado a la contraparte y determinar si hay o no lugar a tenerlos en cuenta, lo anterior conforme a lo indicado en el art. 446 del Código General del Proceso, pues se advierte que esa carga no le compete al Despacho sino a las partes.

6. Ahora, en lo que respecta a la renuncia de poder presentada por la abogada Luz Mila Vidal Macías deviene que la misma deba rechazarse pues no acompañó en su solicitud la comunicación remitida en tal sentido a su poderdante el señor Carlos Alberto Vidal Macías, tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 76 de la norma ibídem. Al respecto conviene resaltar que, pese a que la apoderada allegó un documento al parecer suscrito a mano alzada por el referido actor en el que aquel le solicita la renuncia como su apoderada, lo cierto es que la norma es precisa en que es carga de la apoderada acreditar el envío de la comunicación de la renuncia a su poderdante, acto que no ha sido acreditado.

Así las cosas, deberá la referida apoderada allegar la constancia de la comunicación de la renuncia del poder a su poderdante, bien sea al correo electrónico mediante aquel se ha comunicado con el Despacho, esto es, carlosvidal2286@yahoo.es o a la dirección física reportada en la demanda, los cuales corresponden a los canales de comunicación de los que tiene conocimiento el Despacho y se reitera, esta carga no le corresponde al Despacho sino a la apoderada, lo que implica que se tenga por no presentada su renuncia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en lo que corresponde a la solicitud del demandado, en el auto calendado el 29 de agosto de 2014 y EXHORTAR al

señor **CARLOS ALBERTO VIDAL MACÍAS**, para que sus solicitudes las eleve a través de su apoderado judicial, pues para intervenir en esta clase de trámites debe hacerlo por apoderado judicial.

SEGUNDO: PRECISAR al demandado que las liquidaciones y actualizaciones del creidito, es una carga de las partes realizarla, por lo que sí es de su interés debe presenta la actualización del crédito y hacerlo a través de apoderado judicial.

TERCERO: TENER por no presentada la renuncia de poder allegada por la abogada Luz Mila Vidal Macías, por lo motivado, en consecuencia, su representación en este proceso continua.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que solo por esta ocasión remita un correo electrónico al demandado Carlos Alberto Vidal Macías a la dirección electrónica por él empleada, esto es, carlosvidal2286@yahoo.es, en el que se le informe que el Despacho resolvió su solicitud pero que no le remitirá ni la providencias que se profieran ni las piezas procesales que exige, pues las mismas debe consultarlas en los estados electrónicos y el expediente digitalizado en TYBA para el efecto se le remitirá los links para que efectúe las consultas que le corresponden.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

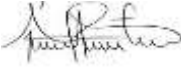
Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo disp

Código de verificación: 43e2f20ddd1fd590df7be6e6f612f21d7b5ed349e5
Documento generado en 09/06/2021 06:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 100 del 10 de junio de 2021- 



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00352 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES HOYOS HERNANDEZ
DEMANDADO: JORGE RAMÓN HOYOS ORDOSGOITIA

Neiva, 9 de junio dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito y solicitó la liquidación de costas y agencias en derecho; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP,

Lo anterior porque cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, la base de la misma es la liquidación que esté en firme. En el caso de marras se evidencia que mediante auto calendado el 17 de enero de 2020 se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el mes de noviembre de 2019, por lo que el valor allí establecido es el que debe tomarse como base para actualizar el crédito de cara a lo establecido en la norma procesal, disposición procesal que la parte no tuvo en cuenta en la liquidación presentada lo que implica improbarla y modificarla por el Despacho a fin de que se ajuste a lo ordenado en el art. 446 del CGP

2. Solicita la parte demandante la liquidación de costas y agencias en derecho, sin embargo, revisado el expediente se avizora que siendo ese una situación que debía ser resuelta en la sentencia o en el auto que ordena seguir delante la ejecución, se hizo lo propio en el auto calendado el 25 de noviembre de 2019, en el cual se decidió **no imponer condena** en costas estableciendo en ese proveído las razones de la decisión de cara a la art. 365 del CGP. esto es, porque no se estructuró el presupuesto para fijarlas, esto es, no se dio controversia en el trámite; decisión que por demás se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que no se puede pretender con una solicitud en ese sentido reabrir una decisión ejecutoria de ahí que el Despacho solo se esté a lo resuelto en el proveído donde ya se decidió.

Ahora bien, las agencias solo hay lugar a fijarlas cuando existe condena en costas, ello de conformidad con los art. 365 y 366 del CGP, pues precisamente la referida condena implica el reconocimiento de gastos y agencias en derecho, como quiera que aquí no hubo condena en costas tampoco en agencias en derecho.

3. Colofón de lo expuesto, se improbará la liquidación presentada que por demás es una actualización a la ya aprobada y se procederá a modificarla de oficio hasta el mes de junio de 2021 inclusive y frente a la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho, se estará a lo resuelto en el proveído que ya decidió sobre no impartir dicha condena, esto es, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, decisión que se encuentra ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes

indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de marzo de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
nov-19	\$ 43.475.431,21	\$ 217.377,16	19	\$ 4.130.165,96
dic-19	\$ 207.029,00	\$ 1.035,15	18	\$ 18.632,61
ene-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	17	\$ 18.653,34
feb-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	16	\$ 17.556,08
mar-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	15	\$ 16.458,83
abr-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	14	\$ 15.361,57
may-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	13	\$ 14.264,32
jun-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	12	\$ 13.167,06
jul-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	11	\$ 12.069,81
ago-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	10	\$ 10.972,55
sep-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	9	\$ 9.875,30
oct-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	8	\$ 8.778,04
nov-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	7	\$ 7.680,79
dic-20	\$ 219.451,00	\$ 1.097,26	6	\$ 6.583,53
ene-21	\$ 227.132,00	\$ 1.135,66	5	\$ 5.678,30
feb-21	\$ 227.132,00	\$ 1.135,66	4	\$ 4.542,64
mar-21	\$ 227.132,00	\$ 1.135,66	3	\$ 3.406,98
abr-21	\$ 227.132,00	\$ 1.135,66	2	\$ 2.271,32
may-21	\$ 227.132,00	\$ 1.135,66	1	\$ 1.135,66
jun-21	\$ 227.132,00	\$ 1.135,66	0	\$ 0,00
TOTAL	\$ 47.678.664,21			\$ 4.317.254,66
CAPITAL	\$ 47.678.664,21			
INTERESES	\$ 4.317.254,66			
TOTAL	\$ 51.995.918,87			
ABONOS	\$ 0,00			
saldo a junio 2021	\$ 51.995.918,87			

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta junio de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), y los intereses adeudados, ascienden a la suma de \$ 51.995.918,87

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto la apoderada de la parte demandante en auto del 25 de noviembre de 2019 frente a la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho, pues ya fue decidido en dicho auto.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAI

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 100 del 10 de mayo de 2021-



**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a8ba249603f100742d34164a45548103f90a19e40b639d7be2c8c576559b42

Documento generado en 09/06/2021 04:15:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00090 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE : HERMINTON ALDANA MONTERO
DEMANDADO : MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA

Neiva, nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien no se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Decretar las siguientes

- a.- Documentales: Se tienen las aportadas con la demanda.
- b.- Testimoniales: Los testimonios de Yeison Fernando Montero Álvarez, Abelardo Ortiz
- c.- Interrogatorio de parte a la demandada Maritza Fernanda Santana Losada

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan, la demandada no contestó la demanda.

3.- De oficio:

- a.- Interrogatorio de parte al demandante Herminton Aldana Montero
- b.- Por secretaria consultar en la página del Adres si el demandante Herminton Aldana Montero y la demandada Maritza Fernanda Santana Losada se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentre en calidad de dependientes.

4.- FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala **EL 22 DE JULIO DE 2021 a las 3:00 p.m.**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte de no haberlo hecho o cambiado las mismas, sus direcciones electrónicas y la de los testigos decretados a su instancia a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación **LIFESIZE**. Las partes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual y de los testigos decretados a su instancia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAI
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 100 del 10 de mayo de 2021-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4b816854029030e107468fd2cd8a013a07185494a6c4a4fe555de612b671d4

Documento generado en 09/06/2021 08:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

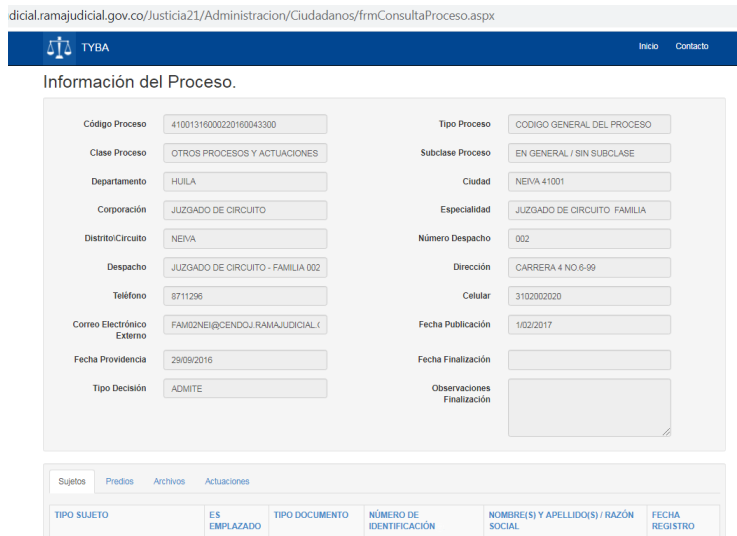
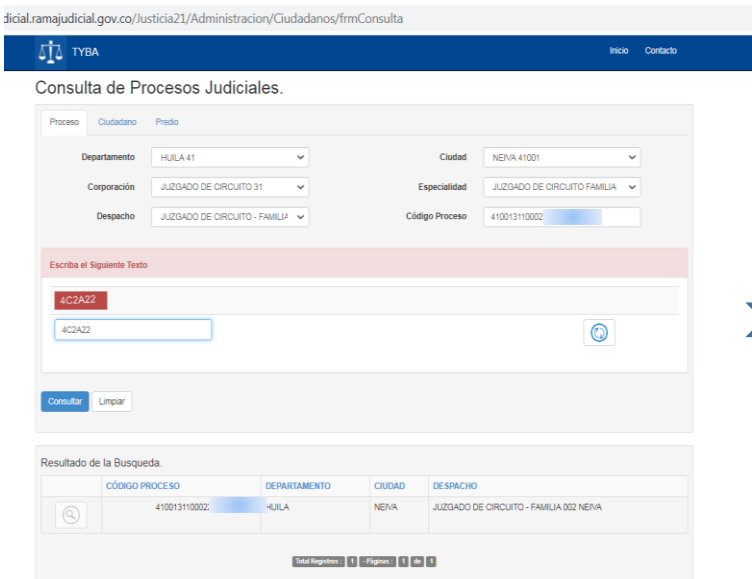
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

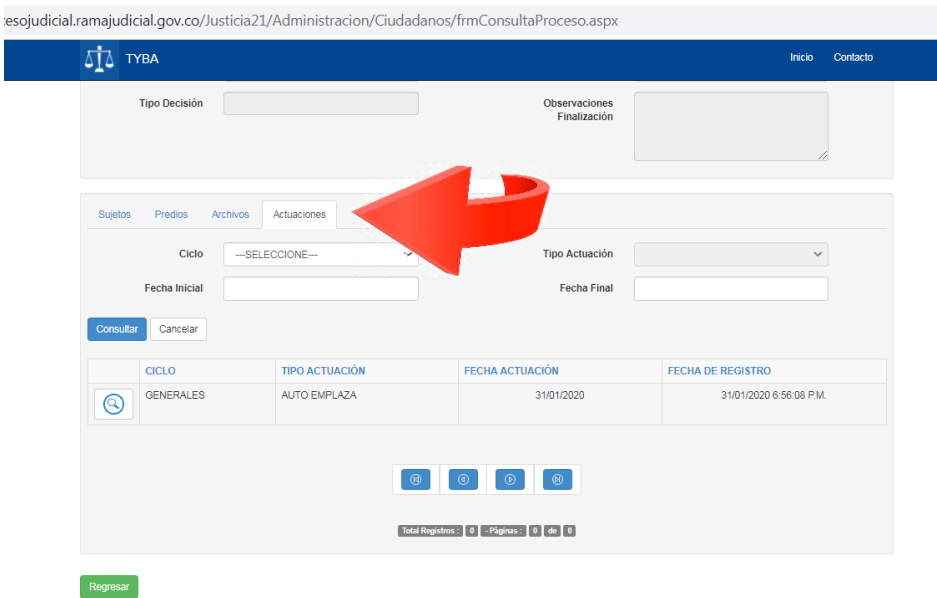


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.